



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2023-00126-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: VIANY ESTELA RIVERA LEAL y OTROS
CAUSANTE: EDELMIRA LEAL DE RIVERA

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el catorce (14) de noviembre de la presente anualidad, por cuanto, no se indicó dirección de correo electrónico de los demandantes, el poder anexo no reunía los requisitos del art. 74 del C.G.P., el cual está dirigido a una actuación notarial, en el mismo no menciona a la señora SANDRA YAMILE DEL SOCORRO RIVERA LEAL, quien no aparece en el contenido del escrito demandatorio, el folio de matrícula inmobiliaria indica que el mismo se encuentra cerrado.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, recibándose al correo electrónico institucional memorial suscrito por la apoderada demandante solicitando el retiro del escrito introductor y sus anexos.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

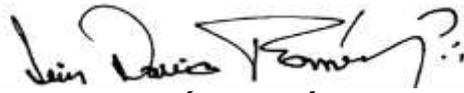
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por VIANY ESTELA RIVERA LEAL, EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL, DORIS ISELA RIVERA LEAL, WILSON LIBARDO RIVERA LEAL, MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES, HERNANDO ANDRÉS RIVERA OROZCO, MARTHA EVELIA RIVERA

ANDRADE, a través de mandatario judicial, del causante EDELMIRA LEAL RIVERA, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00128-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: IRIS ZULAY RINCÓN MENESES
APODERADO: DR. OMAR GARCES ARANDA
DEMANDADO: NELY MARÍA CORZO MOLINA y OTROS

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el catorce (14) de noviembre de la presente anualidad, por cuanto, en el escrito demandatorio menciona prescripción de un predio denominado LA UNIÓN y el hecho decimo primero indica dos predios y así allega el recibo de impuesto predial LA UNIÓN y LA GRANJA, no se encuentra claro y preciso lo que se pretende.

El titular del derecho real conforme lo indica el certificado especial es el señor LUIS A. CÁRDENAS, se demandan otras personas que no tienen legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, sin que hubiese acaecido.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por **IRIS ZULAY RINCÓN MENESES**, a través de mandatario judicial, en contra de **NELY MARÍA CORZO MOLINA**, **ANA JUDITH CORZO MOLINA**, **JHON JAIRO CORZO MOLINA**, en calidad de hijos del señor **ANGEL EDESIO CORZO** de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE



LUÍS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutivo singular instaurada por el Dr. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS en su calidad de representante de la parte actora entidad **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, conforme al poder conferido por parte del Dr. NICOLAS MANTILLA REINAUD, quien obra como representante legal de la entidad ejecutante y en contra del señor **MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89 , 422, y 424 del Código General del proceso, así como lo establecido en el art. 709 y 621 del Código de Comercio, y, por desprenderse del pagaré anexo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS pagar en el término de (5) días conforme lo establecen los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, a GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERA:** *Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$833.332) correspondiente a los aportes del mes de octubre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166 pagadero el día 16 de octubre de 2022.* **SEGUNDA:** *Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de octubre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación.* **TERCERA:** *Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de noviembre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de noviembre de 2022.* **CUARTA:** *Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de noviembre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación.* **QUINTA:** *Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de diciembre de 2022 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de diciembre de 2022.* **SEXTA:** *Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de diciembre de 2022 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación.* **SEPTIMA:** *Que se libre mandamiento de*

pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de enero de 2023 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166 pagadero el día 16 de enero de 2023. **OCTAVA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de enero de 2023 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **NOVENA:** Que se libere el mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente a los aportes del mes de febrero de 2023 derivados del contrato de encargo fiduciario individual de vinculación número VIP-166, pagadero el día 16 de febrero de 2023. **DECIMA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, a pagar toda la obligación junto con los intereses a la tasa más alta permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de febrero de 2023 fecha de su exigibilidad hasta aquél en que se cancele totalmente la obligación. **DECIMA PRIMERA:** Que se condene al demandado MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, al pago de las costas y gastos que implique la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en la norma, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuentan con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme lo dispone el art. 442 del C.G. del P. Líbrese la comunicación a que hubiere lugar para esta diligencia.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Dr. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS como mandatario judicial de GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Igualmente, el profesional del derecho en representación de la parte demandante allego escrito de medida cautelar, tal y como lo establece el art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia; se accede a lo pedido en el citado memorial y se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia S.A., banco popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco HSBC, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Financiera Comultrasan, Coopcentral, Banco Helms, Bancoomeva, nivel nacional. Líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Conforme a lo normado en el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, Hágasele saber a la entidad de antes mencionada (Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Durania N.S., banco popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco HSBC, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Financiera Comultrasan, Coopcentral, Banco Helms, Bancoomeva), que en caso de existir dineros depositados en dichas cuentas, se limite a un valor que no sobrepase los **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)**, con la misma, se deberá constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo previsto en la norma precitada. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Conforme a lo normado en el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, Hágasele saber a la entidad de antes mencionada (Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Durania N.S.), que en caso de existir dineros depositados en dichas cuentas, se limite a un valor que no sobrepase los **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000.00)**, con la misma, se deberá constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo previsto en la norma precitada. Librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Désele a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023.  SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

**Durania, N. de S., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés
(2023)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **GUSTAVO VARGAS TAMI** a través de su apoderado en contra de **JOSÉ ADONAI TAMI VILLAMIZAR y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

Determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$ 27.108.000.00) y teniendo en cuenta que, este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado EL ALTO DE LA AURORA ubicado en la vereda Morretón de Durania N.S., identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-210486 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número catastral N.º 54239-00-001-0002-0045-000, se encuentra alinderado en la escritura N° 98 del 26 de julio de 1939, así: *ORIENTE*, desde un mojón que está en el alto de el "Berinillo", línea recta a otro mojón que se encuentra en la loma alta; de esta a otro mojón que está en la orilla de la sabana lindando por este lado con tierras de Ascensión Acevedo; por el *NORTE*, del último mojón se sigue de para abajo en línea recta a buscar la orilla de la sabana: se sigue esta hasta donde encuentra una cuchilla; terminada esta se sigue una peña hasta dar a la Quebrada de El Relámpago; asta abajo hasta dar a una peñita situada en la orilla del camino real que conduce de Córdoba para Cúcuta; por el *OCCIDENTE*, del camino expresado hasta donde desemboca la Quebrada del alto de la Aurora, y por el *SUR*, esta quebrada arriba hasta Encontrar un vallado; este arriba hasta donde terminar; se sigue una cuchilla llamada "El Buitre" terminada esta se sigue un cimiento y al concluir éste se sigue a buscar la cuchilla de El Berinillo, y está arriba al punto de partida: **Y limita así:** Al *ORIENTE*, con terrenos de Vicente Acevedo; por el *NORTE*, con terrenos de Lorenzo Ferrer y con terrenos de las sucesiones do Froilán y Ascensión Acevedo; por el *OCCIDENTE*, con terrenos de Guillermo Cáceres; y por el *SUR*, con terrenos de Cipriano Chacón, Guillermo Cáceres, Alejandro Cárdenas y terrenos de las sucesiones de Ana Joaquina y Joaquín Sandoval.

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevará su conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **GUSTAVO VARGAS TAMI** a través de su

apoderado en contra de **JOSÉ ADONAI TAMI VILLAMIZAR y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** y demás personas que se crean con derecho que se crean con derecho.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO de los demandados y las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020 antes, hoy Ley 2213/22, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260-210486 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibidem. Líbrense el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ como mandatario judicial de GUSTAVO VARGAS TAMI, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Durania, N. de S., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio división material promovida por la señora **MARÍA CRISTINA BERBESI MENDOZA** a través de su apoderado en contra de **MARÍA CRISTINA BERBESI RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos por qué;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Lo resaltado del despacho.*

Por otro lado, el inciso 2º del art. 406 del Código General del Proceso, textualmente reza:

"... Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible". Lo subrayado y resaltado del despacho.

En este estado de cosas, no se anexo certificado del registrador de Instrumentos Públicos tal y como lo indica la norma.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial en representación de la señora MARÍA CRISTINA BERBERSI MENDOZA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez

